



Resolución Gerencial General Regional Nº 612 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 10 SEP 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **MAXIMINA FLORA VALENCIA PUNTRIANO DE GOMEZ**, contra la **Resolución Directoral Nº 002235** del 13 de julio de 2007 y el Informe Nº 1322-2007-GRC/GAJ de fecha 03 de septiembre de 2007 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Nº **14953-07**, Doña **MAXIMINA FLORA VALENCIA PUNTRIANO DE GOMEZ**, solicitó a la Dirección Regional de Educación del Callao su reingreso a sus funciones de trabajadora de servicio II en la Institución Educativa Nº 5043, ante lo cual y mediante **Resolución Directoral Nº 002235** del 13 de Julio del 2007, la autoridad educativa resolvió declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de reincorporación a la Carrera Administrativa solicitada;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo Nº 207º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 021987-2007 del 10 de Agosto del 2007, Doña **MAXIMINA FLORA VALENCIA PUNTRIANO DE GOMEZ** interpone Recurso de Apelación, contra la **Resolución Directoral Nº 002235** del 13 de julio de 2007;

Que, como fundamento de su apelación la administrada sostiene: Que solicitó su reincorporación al servicio público **por no estar de acuerdo con el cesé que solicitado**, sobre todo en lo referente a su pensión, **Que, solicitó su reincorporación desisténdose del acto administrativo** por el que solicitó su cese tal como lo señala el Artículo 190.1 de la Ley Nº 27444, manifestando que lo hizo antes de que la resolución que declara su cede haya producido sus efectos, ya que **ha la fecha manifiesta no haber cobrado los derechos** que la resolución determinó, Que el Artículo Nº 193 de la misma Ley, sobre Ejecución de Resoluciones establece en el numeral 193.2 **la pérdida de la ejecutoriedad del acto administrativo cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad**, Que el Artículo 213º del mismo cuerpo Legal, señala el **Error de Calificación, cuyo error por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación** siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, de lo actuado se desprende Doña **MAXIMINA FLORA VALENCIA PUNTRIANO DE GOMEZ** solicitó su cese en el cargo de Trabajadora de Servicio II en la Institución Educativa Nº 5043 – Callao, comprendida en el Sistema Privado de Pensiones A.F.P. Integra; por lo que mediante **Resolución Directoral Nº 001470** del 20 de Abril de 2007, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró **CESAR** a su solicitud a partir del 01 de mayo de 2007 a la administrada, **RECONOCIENDOLE** a su favor 23 años, 08 meses y 17 días de Servicios Oficiales prestados al 30 de Abril de 2007, ininterrumpidos desde el 09 de junio de 1983, fecha de su nombramiento por RDREC Nº 1269-1983; y, dispone se le **ABONE** la cantidad la suma un mil setecientos sesenta y 64/100 nuevos soles por concepto de remuneración compensatoria por tiempo de servicios, equivalente a 24 remuneraciones principales de la Categoría Remunerativa Servidor Auxiliar;

Que, Doña **MAXIMINA FLORA VALENCIA PUNTRIANO DE GOMEZ**, al tomar conocimiento de la **Resolución Directoral N° 001470**, de cese, y mediante Expediente N° 14953 de fecha 17 de Mayo 2007, solicita se deje sin efecto el cese dispuesto por la referida resolución y se le conceda el beneficio del **REINGRESO**, por discrepancia en lo que considera se frustra "intempestivamente los derechos a una pensión digna"; invocando para tales efectos Artículos de la Constitución Política del Estado, D.Leg. N° 276, D.S N° 005-90-PCM. En consecuencia, la Dirección Regional de Educación mediante **Resolución Directoral N° 002235** del 13 de Julio del 2007, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de reincorporación a la Carrera Administrativa solicitada, por cuanto para poder dejar sin efecto la resolución emitida, se requiere se emita resolución de Declaratoria de Nulidad, la misma que ha instancia de parte solo procede solicitarse a través del Recurso de Apelación y de Oficio, se declarará, siempre que agravie el interés público;

Que, como se aprecia de la solicitud de reincorporación presentada mediante el Expediente N° 14953 y de las normas legales citadas, Doña **MAXIMINA FLORA VALENCIA PUNTRIANO DE GOMEZ**, solicitó se le **REINCORPORE** a la Carrera Magisterial. Al denegársele esta solicitud interpone Recurso de Apelación, ante lo cual manifiesta argumentos legales diferentes a los planteados, es decir, ya no solicita su **REINCORPORACIÓN**, dejándose sin efecto la resolución de cese, sino **DESISTIMIENTO** de su solicitud inicial (de cese) manifestando que lo hace antes de que la Resolución de Cese haya producido sus efectos ya que a la fecha no ha cobrado los derechos que le corresponde;

Que, la administrada agota el uso de los recursos administrativos interponiendo recurso de nulidad al solicitar se Deje Sin Efecto la resolución de cese, y tal como lo indica la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General - esto se realiza a través de la interposición del recurso de Nulidad. En ese sentido Doña **MAXIMINA FLORA VALENCIA PUNTRIANO DE GOMEZ**, quien manifiesta que su solicitud no fue de declaratoria de nulidad de solicitud de desistimiento y de reincorporación, hecho que no se presenta por cuanto en el caso del desistimiento la norma establece requisitos específicos que en el siguiente párrafo paso a detallar, y en el caso de la solicitud de dejar sin efecto ésta equivale a recurso de nulidad;

Que, sobre el **Desistimiento** debemos estar a lo señalado en el Artículo 189° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece dos tipos de Desistimiento: Del Procedimiento (numeral 189.1 *El Desistimiento del Procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento*) o de la Pretensión (numeral 189.2 *El Desistimiento de la Pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa*). Así mismo establece el modo en que debe plantearse y que este **debe ser expreso**, es decir es una declaración de voluntad expresa y formal (numeral 189.4 *El Desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento*). El momento en que debe plantearse el Desistimiento es otro aspecto que también establece el Artículo 189° citado: "Artículo 189.5 El Desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que notifique la resolución final en la instancia".

Que, en ese sentido, de acuerdo al argumento de su recurso, tenemos que la recurrente no podría manifestar que "...solicitó mi reincorporación al Servicio Público, desistiendo del acto administrativo solicitado en mi pedido de cese..." por cuanto tal como lo establece la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, éste debe ser hecha de manera expresa, es decir no se presume "...no existe desistimiento tácito" (**Dante A. Cervantes Anaya. Manual de Derecho Administrativo. Editorial Rodhas. 5ta. Ed. 2007. Pag 586**). Por lo que bajo esta premisa, a su vez, no puede citar el Artículo 213° del mismo cuerpo de leyes, en el sentido de que "el error de calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter".



COPIA FOTOSTÁTICA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
SOLO PARA USO OFICIAL QUE OBRAR EN EL ARCHIVO
DE LA OFICINA DE ASesoría JURÍDICA DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Nº 612 **Resolución Gerencial General Regional** **-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao,

Que, sobre este punto de su argumento se refiere al Desistimiento de Actos y Recursos Administrativos, señalando que su interposición se da antes que la resolución de su cese haya producido sus efectos, ya que a la fecha *"no ha cobrado los derechos"*. Sobre este argumento la administrada no interpreta debidamente el Artículo 190º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que este en el caso del numeral 190.1 esta referido al desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento, cuyo caso no es; y, en el caso del numeral 190.2 referido al desistimiento de un recurso administrativo antes que se notifique la resolución final de instancia (concordante con el Artículo 189º) cuyo caso tampoco se presenta sobre todo si consideramos que la administrada ha tomado conocimiento de la resolución cumpliéndose de ese modo lo señalado en el Artículo Nº 16º de la Ley Nº 27444 (numeral 16.1 *El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto es el presente capítulo*), al haber interpuesto su recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Nº 001470** del 20 de Abril de 2007 que resolvió su solicitud de cese dentro del término de ley y manifestando el conocimiento del mismo en su escrito presentado en el Expediente Nº 14953-2007: *"Que, mediante R.D.R. Nº 001470 del 20 de abril de 2007, se me cesa del cargo de trabajadora de servicio II"*;

Que, como otro argumento cita también el Artículo 193º de la Ley Nº 27444, ubicado en el Capítulo IX que trata de la EJECUCION DE RESOLUCIONES, referido a la Pérdida de Ejecutoriedad del Acto Administrativo específicamente el numeral 193.2, *"Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia"*. Este Artículo esta referido a la ejecución de las resoluciones y para que se configure la "pérdida de su ejecutoriedad" el numeral 193.1 del mismo Artículo señala cuales son esos casos (numeral 193.1.1 *Por suspensión provisional conforme a Ley*, numeral 193.1.2 *Cuando Transcurridos cinco años de adquirido firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos*, y numeral 193.1.3 *Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a Ley*), no configurándose ninguno en el caso materia de informe. En consecuencia el petitorio planteado por el recurrente no es amparable, por lo que debe declararse Infundado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de Oficina de Trabajo Documental y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por Doña **MAXIMINA FLORA VALENCIA PUNTRIANO DE GOMEZ** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral N° 002235** del 13 de julio de 2007, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el mismo en todos sus extremos.

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- Notificar la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL